

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0188/2022.

EXPEDIENTE: 0033/2022 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0188/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad 0033/2022 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:- - -

*“Se recibió en esta Sala Unitaria de Primera Instancia, el día uno de junio del año en curso, el oficio número *********, emitido por la **Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal**, del cual se advierte lo siguiente:
a) la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria, dictó sentencia el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **047/2020** de su índice, promovido*

por ***** Hernández, en contra del contenido del oficio número *****, de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO); **b)** mediante auto de treinta y uno de marzo del presente año, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), mediante el cual le informó que mediante oficio número *****, de tres de marzo de dos mil veintidós, dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 47/2020 de su índice; **c)** mediante proveído de diecisiete de mayo de la anualidad que transcurre, la Tercera Sala Unitaria, tuvo por recibido un escrito de *****, en el que advirtió que la firma que lo calzaba era notoriamente distinta a la que aparecía en su escrito inicial de demanda, por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles, compareciera a ratificar su escrito. - - - - -

Ahora bien, toda vez que el **promoviente** impugna la resolución de tres de marzo del año en curso, contenida en el oficio número *****, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), que resulta ser un acto emitido en cumplimiento al juicio de nulidad número **47/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el cual, **aún se encuentra en trámite** al estar pendiente que la citada Tercera Sala Unitaria determine si la autoridad demandada ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en dicho juicio de nulidad, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 161, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual para mayor comprensión, se transcribe la parte que aquí interesa: - - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal (sic) actos: - - - - -
III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal...”

En consecuencia y al ser el acto impugnado en el presente juicio, consecuencia del juicio de nulidad **047/2020**, que aún se encuentra en trámite en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por *****; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Al efecto es aplicable por identidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro: 196196, de los Tribunales

Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, materia común, Tesis: I.10.A. J/4, página ochocientos noventa, con el rubro y texto siguientes:-----

“...DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordenará dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se remitirá el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.-----

Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y

238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0033/2022**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO.- Señala el recurrente en el **agravio único** que le causa perjuicio el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el que desechó la demanda de nulidad. - - - - -

Manifiesta el revisionista que si bien se encuentra pendiente que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0047/2020 de su índice, esto, no daba pauta a que en el juicio de nulidad 0033/2022

la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, desechara la demanda de nulidad interpuesta en contra del oficio número ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), el cual fue emitido por dicha autoridad en cumplimiento a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno. - - - - -

Continúa señalando que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, pasó por alto que el oficio número ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, fue emitido en cumplimiento a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, pues dicha sentencia fue para efectos de que la autoridad demandada Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), emitiera una nueva determinación, la cual efectuó mediante oficio número ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, y el cual le fue notificado por la citada autoridad el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que conforme al artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tenía el plazo de treinta días hábiles para interponer el juicio de nulidad en contra del citado oficio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere el recurrente que el artículo 166 primer párrafo de la Ley de la materia, establece implícitamente a favor del gobernado el derecho a promover el juicio de nulidad dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente en que le sea notificado o tenga conocimiento de la resolución o acto administrativo que se impugna, sin que en el mismo numeral se establezca alguna excepción para el cumplimiento del plazo fatal de treinta días hábiles para presentar la demanda de nulidad, como pudiera ser, que dicho plazo comenzara a contarse a partir de que se considere cumplida una sentencia para efectos dictada en un diverso juicio de nulidad, esto, a pesar de que el nuevo acto o resolución impugnada ya haya sido notificada a la parte actora.- - - - -

También, manifiesta el revisionista que en el acuerdo objeto de esta revisión, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 161 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que establece que el juicio es improcedente contra actos que sean materia de un juicio que se encuentre pendiente de resolución en el Tribunal, es decir, de un mismo acto impugnado

pendiente de dictarse sentencia en la Sala Unitaria o Sala Superior, más no así de una sentencia o resolución que se encuentra firme y únicamente pendiente el cumplimiento de la misma, es decir en la etapa de ejecución.- - - - -

Más adelante, señala el recurrente que en el supuesto de que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, con el oficio número ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, tuviera por cumplida la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio de nulidad 0047/2020, ello no eximirá a la parte actora de haber interpuesto la demanda de nulidad en el plazo de treinta días contados a partir de su notificación, pues de hacerlo hasta que se emitiera el acuerdo de su cumplimiento, la demanda de nulidad sería extemporánea al haber transcurrido ya el plazo de treinta días para su interposición.- - - - -

Asimismo, indica el revisionista que en diferente supuesto si la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con el nuevo acto de tres de marzo de dos mil veintidós, tuviera por no cumplida la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad 0047/2020, tendría la autoridad demandada que emitir un nuevo acto o determinación dejando insubsistente o sin efectos el oficio ***** , debiendo la Cuarta Sala recabar esos elementos de la diversa Tercera Sala, para que entonces sí procediera el desechamiento de la demanda del juicio de nulidad 0033/2022.- - - - -

Finalmente manifiesta el recurrente que en el caso que nos ocupa la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para proceder correctamente a admitir o desechar la demanda en el juicio de nulidad 0033/2022, en donde el acto impugnado es el oficio número ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), en cumplimiento a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno en el diverso juicio de nulidad 0047/2020 del Índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, debió allegarse de las constancias vía informe de la Tercera Sala, donde se determinara el cumplimiento o no de la sentencia que emitió, así como la firmeza de esa decisión para poder acordar en uno u otro supuesto sobre la admisión o desechamiento de la demanda.- - - - -

Resulta **FUNDADO** el **agravio único** del recurrente, porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia 0033/2022 remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:-----

1. Que el actor *********, por escrito de diecinueve de abril de dos mil veintidós presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, demandó la nulidad del oficio número ********* de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO).-----
2. Que por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reservó acordar el escrito inicial de demanda del actor, porque del análisis del acto impugnado advirtió que este derivó del cumplimiento del juicio de nulidad 0047/2020 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, por lo que al efecto de evitar sentencias contradictorias, requirió el auxilio de la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia para que informara a esa Cuarta Sala Unitaria, el estado que guardaba a esa fecha el juicio de nulidad 0047/2020, para lo cual debía remitir copias certificadas del escrito de demanda, sentencia que al efecto se hubiera dictado, auto de cumplimiento si lo hubiere y el último acuerdo dictado.-----
3. Que por oficio ********* de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en atención al requerimiento efectuado en el párrafo anterior informó lo siguiente: “...*me permito informar a usted, que en el juicio en que se actúa 047/2020 del Índice de esta Tercera Sala Unitaria, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, fue dictada sentencia, la cual*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

causó estado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que se tuvo a la autoridad demandada remitiendo actuaciones en cumplimiento a la ejecutoria, con lo cual se corrió traslado a la parte actora, quien mediante escrito recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós, se inconformó con el cumplimiento, empero, toda vez que la firma estampada en el escrito de referencia, difiere de la plasmada en el escrito de demanda, se requirió a la parte actora, para que en diligencia formal, reconociera la firma y ratificara el contenido del escrito, siendo ese, el último proveído dictado en el Juicio de nulidad 0047/2020, y para constancia se remite copia certificada de las actuaciones correspondientes...”, remitiendo un cuadernillo de copias certificadas.- - - - -

4. Que por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en atención al informe rendido por la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acordó que la resolución de tres de marzo del año en curso, contenida en el oficio número *********, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), resultaba ser un acto emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 0047/2020 del Índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el cual aún se encuentra en trámite al estar pendiente que la citada Sala Unitaria determine si la autoridad demandada ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada, por lo que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 161 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia de ello desechó la demanda de nulidad interpuesta por el actor. - - - - -

De lo anterior, se advierte que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, procedió a desechar la demanda de nulidad promovida por *********, bajo la consideración de que la resolución de tres de marzo de dos mil veintidós, contenida en el oficio número ********* emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), resulta ser un acto emitido en cumplimiento al juicio de nulidad número 0047/2020 del Índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia,

el cual aún se encuentra en trámite, **al estar pendiente que la Tercera Sala Unitaria determine si la autoridad demandada ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada**, con lo que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 161 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Sin embargo, con tales consideraciones la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, incurrió en ilegalidades que ocasionaron una afectación al recurrente, esto, porque tal como lo determinó en el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, el juicio de nulidad 0047/2020 aún se encuentra en trámite, al estar pendiente que la Tercera Sala Unitaria **determine si la autoridad demandada ha dado cumplimiento o no, a la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno**, por ende, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia una vez que realizó el análisis del cuadernillo de copias certificadas que remitió la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, mediante oficio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, debió advertir que el último acuerdo ahí anexado era el de dieciséis de mayo de dos mil veintidós en el que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, requirió al actor para que: “...dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, se presente ante el personal de esta Sala, con documento indubitable que la (sic) identifique, y en diligencia formal, manifieste sí (sic) reconoce o no como suya la firma que calza el ocursu de cuenta, y en su caso, ratifique su contenido; **apercibido** que de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrán por no presentado dicho ocursu...”, por lo que en atención a tal circunstancia, debió solicitar nuevamente el auxilio de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia para que remitiera copia certificada del acuerdo en el que se haya pronunciado sobre el escrito del actor, y por tanto sobre el cumplimiento o no de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad 0047/2020, así como de los demás acuerdos posteriores a tal determinación si los hubiera, pues con ellos contaría con los elementos suficientes y necesarios para determinar procedente o no, el juicio de nulidad número 0033/2022 en el que el actor demanda la nulidad del nuevo acto de autoridad, consistente en el oficio número ***** del Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO).- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Debe considerarse, además que la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal.”, de donde para que se actualice esta causal de improcedencia debe concurrir la siguiente condición: - - - - -

- Que el acto combatido sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal. - - - - -

Y, en el caso, el oficio ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), que recayó a la petición del hoy recurrente de ocho de enero de dos mil veinte, **no es materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal**, pues tal oficio fue emitido en atención a la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, determinó lo siguiente: “...En su primer agravio el actor argumenta que el Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), no fundó su competencia en el acto impugnado, agravio que se considera fundado, esto es así, pues el oficio ***** no se advierte la normatividad que da competencia al referido Director para dar respuesta a la petición del actor... Toda vez que el acto impugnado deriva de un petición efectuada por el actor la cual no puede quedar sin respuesta, por disposición expresa del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), emita una nueva determinación en la que subsane el vicio detectado, o bien, de ser el caso, se declare incompetente para conocer de la petición del actor y la remita a la autoridad competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”, con lo que se hace evidente que el acto combatido en el juicio de nulidad 0033/2022 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, no es materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante este Tribunal, pues a la fecha de presentación del oficio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós ante la Cuarta Sala Unitaria, ya se había dictado la sentencia correspondiente, y de la cual derivó el oficio ***** de tres de

marzo de dos mil veintidós, emitido por la autoridad demandada Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), como cumplimiento de ésta.- - - - -

De ahí, que sea ilegal el desechamiento de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia sostenido en la causal de improcedencia contenida en el artículo 161 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en el caso el oficio ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, no es materia de **un recurso o juicio** que se encuentre **pendiente de resolución** ante la autoridad que lo emitió o **ante el propio Tribunal**, pues se insiste que en el juicio de nulidad 0047/2020, ya se dictó la sentencia correspondiente, y hasta este momento no se advierte la existencia de un recurso pendiente de resolución en el referido juicio de nulidad.- - - - -

Asimismo, debe considerarse que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia con el dictado del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, pasó por alto el contenido del artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece: ***“El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto...”***.Lo resaltado es nuestro.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esto, en razón de que, el actor en el escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento del oficio ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO), el once de marzo de dos mil veintidós, foja 1 del expediente 0033/2022, por lo que al haber presentado la demanda de nulidad el diecinueve de abril de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ésta se encuentra interpuesta dentro del plazo señalado por el artículo 166 primer párrafo de la Ley de la materia, pues de no haberlo hecho así el plazo de treinta días hábiles que tenía para hacerlo hubiera transcurrido en exceso trayendo como consecuencia la preclusión de este, y por tanto la extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal, por lo que, al no haberlo considerado así la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia,

con el dictado del acuerdo combatido incurrió en una ilegalidad que dejó sin defensa al actor al coartarle el derecho de acceso a la justicia, pues en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como ya se determinó en párrafos anteriores. - - - - -

Por ende, esta Sala revisora considera que los razonamientos vertidos por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia fueron precipitados, porque antes de proceder a desechar la demanda por improcedente, debió promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, de conformidad en el artículo 1º² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de respetar el debido proceso e interpretación que más favorezca al administrado, así como el derecho a la tutela judicial, puesto que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, conforme lo establecido en el artículo 17 Constitucional. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con número de registro digital: 2001213 VI.1o.A. J/2, de la Décima Época, publicada en el Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2001213, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007

² **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (...)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

En consecuencia, ante las ilegalidades cometidas por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, resulta procedente **REVOCAR** el acuerdo recurrido, y se ordena a la Sala de origen que solicite nuevamente el auxilio de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia para que remita copia certificada del acuerdo en el que se haya pronunciado sobre el escrito del actor de nueve de mayo de dos mil veintidós, y por tanto, sobre el cumplimiento o no de la sentencia

dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad 0047/2020, así como de los demás acuerdos posteriores a tal determinación si los hubiera, para que en atención a éstos determine si resulta o no, procedente admitir la demanda de nulidad en contra del oficio ***** de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Operador denominado “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca” (SAPAO). - - -

Esto, con el fin de respetar el debido proceso e interpretación que más favorezca al administrado, así como el derecho a la tutela judicial, puesto que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, conforme lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, por las razones expuestas y para los efectos señalados en el penúltimo párrafo del considerando tercero de la presente resolución.- -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS